San Miguel Agreda de Mocoa, 28 de octubre de 2026

Asunto:	RESPUESTA A OBSERVACION PRESENTADA AL PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES.
Ref.:	SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA SPD-SAMC-0019-2026
Objeto:	"SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS TÉCNICOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN SEGURIDAD VIAL PARA LOS DIFERENTES ACTORES DE LA MOVILIDAD EN LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (DATT) DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Cordial saludo.

En atención a las observaciones presentadas al PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO del proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA SPD-SAMC-0019-2026**, este despacho en calidad de oficina generadora de la necesidad da respuesta en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN NO. 1. PRESENTADA POR INVERSIONES AVILA MOTTA

Neiva, Huila 26 de octubre de 2026

Cordial saludo.

Por medio la presente me permito realizar una observación al pliego de condiciones:

OBSERVACIONES Y RECONSIDERACIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO

PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SPD-SAMC-0019-2026

SEÑORES:

GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL

REFERENCIA:

Reconsideración formal frente a la respuesta emitida el 26 de octubre de 2026 a la Observación No. 1 y Solicitud de Modificación del Requisito Habilitante de Experiencia.

OBJETO DEL PROCESO:

"SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS TÉCNICOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN SEGURIDAD VIAL PARA LOS DIFERENTES ACTORES DE LA MOVILIDAD EN LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (DATT) DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

I. REITERACIÓN DE LA SOLICITUD

De la manera más respetuosa pero con la firmeza legal que me asiste como interesado en el presente proceso de selección, me dirijo a su Despacho para REITERAR Y SOLICITAR LA RECONSIDERACIÓN de la decisión adoptada mediante la respuesta a las observaciones del proyecto de pliego de condiciones. En consecuencia, se solicita MODIFICAR el Pliego de Condiciones Definitivo, en el sentido de permitir que la experiencia exigida pueda acreditarse mediante la sumatoria de hasta cuatro (4) o cinco (5) contratos, y no limitar dicha acreditación a un tope restrictivo de dos (2) contratos.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y REFUTACIÓN A LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Entidad sustentó la negativa de la observación argumentando que: (i) la exigencia se ampara en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015; (ii) la decisión busca parámetros objetivos; y (iii) el observante no aportó elementos que demuestren que la condición sea desproporcionada.

Dicha respuesta constituye una falsa motivación y una abierta contravención del régimen de contratación estatal, por los siguientes fundamentos de derecho:

1. Inversión indebida de la carga de la prueba y falta de motivación técnica (Violación al artículo 209 Constitucional y artículo 35 del CPACA - Ley 1437 de 2011)

La Gobernación invierte ilegalmente la carga de la prueba al exigir que sea el proponente quien demuestre la desproporción. Conforme al principio de legalidad, la función administrativa y la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera), la carga de la motivación técnica y fundamentación del sector recae de forma exclusiva sobre la Entidad Pública.
Citar de forma genérica el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 no constituye motivación adecuada. La Entidad omitió presentar el análisis técnico en los Estudios Previos que justifique por qué un proponente que aporta el 100% de la experiencia en 4 contratos no es idóneo para ejecutar acciones de capacitación y logística, mientras que uno que lo aporta en 2 contratos sí lo es. Dicha omisión vicia el acto por ausencia o insuficiencia de motivación.

2. Vulneración al Principio de Seleccion Objetiva y Proporcionalidad (Ley 1150 de 2007, Art. 5; Decreto 1082 de 2015)

El Numeral 1 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales al objeto y a su valor.
El objeto contractual consiste en capacitación, formación y logística de seguridad vial, actividades de carácter prestacional y fraccionable por naturaleza. La idoneidad de una firma capacitadora se mide por el número de horas impartidas, el personal formado y los montos ejecutados acumulados, independientemente de si fueron prestados a 2 o a 4 entidades distintas. Limitar el número de contratos no incrementa la calidad técnica, pero sí cercena arbitrariamente el mercado, desconociendo la realidad económica de los prestadores de servicios y de las MIPYMES.

3. Violación a la Libre Concurrencia y Prohibición de Trabas Restrictivas (Ley 80 de 1993, Art. 24 y 30; Constitución Política, Art. 333)

Tratándose de una Selección Abreviada de Menor Cuantía, el legislador buscó agilizar los procesos y promover la participación de oferentes locales y regionales. Al imponer un límite desproporcionado en la cantidad de contratos, la Gobernación está direccionando de facto la selección hacia un monopolio o oligopolio de contratistas, vulnerando la libre competencia, la libertad de empresa y la pluralidad de ofertas establecida en la Ley 80 de 1993.

4. Desconocimiento de los Lineamientos Vinculantes de Colombia Compra Eficiente (CCE)

En reiterada doctrina (como la Guía para la Determinación de Requisitos Habilitantes), Colombia Compra Eficiente ha expresado que "las Entidades Estatales deben abstenerse de fijar requisitos que no guarden relación directa con la capacidad de cumplir el objeto del contrato o que impongan restricciones innecesarias a la participación". Exigir topes reducidos de contratos para el cumplimiento de un monto presupuestal sin sustento en el estudio de sector es calificado por el ente rector como un requisito restrictivo e injustificado.

III. CONSECUENCIAS Y ADVERTENCIA EXPRESA DE RESPONSABILIDAD LEGAL A LOS SERVIDORES Y ASESORES JURÍDICOS

Se advierte de manera respetuosa pero categórica al Comité Evaluador, al Secretario de Planeación Departamental, a los Abogados estructuradores y demás servidores públicos intervinientes en el presente proceso, que la expedición y mantenimiento de pliegos de condiciones con requisitos no proporcionales o desprovistos de soporte técnico real genera responsabilidades legales directas:

Responsabilidad Disciplinaria (Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario):

Constituye Falta Gravísima (Artículo 54, numeral 1 y Artículo 55) participar en la estructuración o trámite de pliegos de condiciones con violación de los principios que rigen la contratación estatal (Selección Objetiva, Transparencia y Proporcionalidad) o que restrinjan la libre concurrencia de oferentes.

Responsabilidad Penal (Ley 599 de 2000 - Código Penal):

El mantenimiento de cláusulas direccionadas o restrictivas sin sustento técnico puede tipificar las conductas de Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (Art. 410) y Acuerdos Restrictivos de la Competencia en Procesos de Selección (Art. 410A).

Responsabilidad Fiscal y Contenciosa:

Un pliego restrictivo puede dar lugar a la invalidez del proceso mediante acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, viciando de nulidad absoluta el contrato resultante por abuso de poder y desviación de atribuciones.

IV. TRAZABILIDAD ANTE ENTES DE CONTROL

En el evento en que la Gobernación del Putumayo insista en mantener la restricción del número de contratos sin aportar el sustento técnico de idoneidad exigido por la ley, se deja expresa constancia de que se radicará de manera inmediata copia de esta observación, del pliego definitivo y de la actuación administrativa ante los siguientes organismos de control:

Procuraduría General de la Nación: Solicitando la intervención preventiva o disciplinaria sobre el proceso SPD-SAMC-0019-2026 por presunta vulneración a la libre concurrencia y selección objetiva.

Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) - Delegatura para la Protección de la Competencia: Para que investigue la posible estructuración de barreras administrativas de entrada que impiden la libre competencia en las licitaciones públicas de la entidad.

Contraloría General de la República: Para la verificación del principio de economía y la correcta gestión fiscal de los recursos destinados a la seguridad vial.

Colombia Compra Eficiente: Notificando el incumplimiento de las directrices y guías de contratación pública.

V. PETICIÓN FINAL

Con base en los argumentos expuestos, solicito formalmente:

RECONSIDERAR la respuesta dada a la Observación No. 1.

MODIFICAR el Pliego de Condiciones Definitivo, estableciendo que la experiencia requerida se pueda acreditar mediante la sumatoria del valor de hasta cuatro (4) contratos ejecutados, siempre que cumplan con el objeto, los códigos UNSPSC y el porcentaje del presupuesto exigido.

En caso de negar nuevamente la solicitud, EXHIBIR Y PUBLICAR en el SECOP II el informe técnico cuantitativo y el estudio de sector que demuestre científicamente por qué sumar 4 contratos resta idoneidad técnica frente a sumar 2 contratos para el objeto de capacitaciones en seguridad vial.

ATENTAMENTE.

ARIEL ÁVILA
INVERSIONES ÁVILA MOTTA
NEIVA, HUILA

RESPUESTA A LA OBSERVACION PRESENTADA AL PLIEGO DE CONDICIONES

Resumen de la observación. El observante solicita que la Entidad amplíe el número de contratos que pueden presentarse para acreditar la experiencia, de modo que puedan sumarse cuatro (4) o cinco (5) contratos hasta completar el 100% del presupuesto oficial, con fundamento en los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, igualdad, transparencia y selección objetiva.

Consideraciones de la Entidad.

1. Cada Entidad Estatal es responsable de definir y verificar los requisitos habilitantes que deben acreditar los interesados (capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y capacidad organizacional), los cuales deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y al Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. En ejercicio de su deber de planeación, corresponde a la Entidad que estructura el proceso establecer dichos requisitos en el pliego de condiciones.

2. Al tratarse de una Selección Abreviada de Menor Cuantía, la experiencia se verifica con la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

3. La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato. Es adecuada cuando es afín a dichas actividades y proporcional cuando guarda relación con el alcance, la cuantía y la complejidad del contrato. No se exige que los contratos acreditados tengan un objeto idéntico al que se pretende contratar, sino que sean relacionados o similares con él.

4. En el marco de la contratación pública, la experiencia del proponente reviste particular importancia, en la medida en que garantiza, en cierto grado, que no habrá improvisación ni mayores costos por errores o dificultades originadas en realizar una actividad por primera vez.

5. La Entidad reconoce que la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia, la igualdad y la transparencia orientan la selección objetiva y que limitar el número de contratos con los que se acredita la experiencia debe estar debidamente justificado. Estos principios deben armonizarse con la responsabilidad de la Administración de contar con proponentes que demuestren haber ejecutado actividades similares, atendiendo la cuantía del proceso, la complejidad del objeto (formación y sensibilización en seguridad vial para los diferentes actores de la movilidad) y su cobertura en la jurisdicción del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT) del Departamento del Putumayo.

6. Debe tenerse en cuenta que este requisito fue objeto de estudio y evaluación en la estructuración del pliego y se estableció de manera proporcional, conforme a los criterios de la Entidad en la etapa de planeación y al histórico de contratación. Atendiendo la cuantía del proceso, la complejidad y la población atendida, es necesario que los proponentes demuestren haber ejecutado contratos de este tipo, lo que garantiza a la Administración el cumplimiento de la necesidad y, con ello, del fin estatal.

7. Con fundamento en las condiciones establecidas en los documentos previos, la Entidad mantiene la exigencia de acreditar la experiencia específica con dos (2) contratos o convenios, como máximo, y no accede a ampliarla a cuatro (4) o cinco (5), puesto que este requisito busca que la experiencia se demuestre con contratos relacionados o similares con el objeto contractual, cuya ejecución satisfactoria pueda verificarse, y que sea proporcional a la naturaleza y al valor del presupuesto, considerando el alcance del objeto, su complejidad y las condiciones del mercado. Un mayor número de contratos de menor valor no permite verificar en la misma medida la capacidad operativa para ejecutar el objeto en el alcance solicitado.

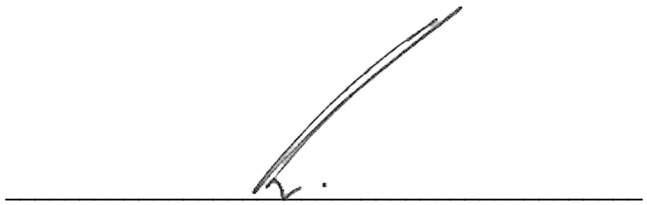
8. La Entidad considera viable modificar el requisito habilitante establecido en el numeral 5.3.3 del Pliego de Condiciones, de manera que la sumatoria de los contratos acreditados para la experiencia sea igual o superior al 80% del Presupuesto Oficial tasado en SMMLV. Con ello se atiende parcialmente la solicitud del observante y se mantiene la verificación de la capacidad y experiencia de quienes aspiren a ejecutar el contrato.

Decisión de la Entidad. Se acepta parcialmente la observación. Se mantiene la acreditación de la experiencia con dos (2) contratos o convenios, como máximo, pero se modifica el numeral 5.3.3 del Pliego de Condiciones en el sentido de que la sumatoria de los contratos acreditados sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) del Presupuesto Oficial tasado en SMMLV, tomando el valor del salario mínimo vigente a la fecha de terminación de cada contrato. La experiencia deberá estar registrada en el RUP, en los términos que establezca el pliego de condiciones definitivo.

Efecto sobre el pliego. La modificación se incorporará en el pliego de condiciones definitivo, mediante adenda conforme al artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015.

La presente respuesta se emite en observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, igualdad y selección objetiva que orientan la contratación estatal, así como del deber de planeación que rige la estructuración de los procesos de selección.

Cordialmente,



LUIS CEIR MARIN PANTOJA
Secretario de Planeación Departamental

Elaboró PJ:	Alejandro Cerón Caicedo	Profesional de Apoyo	Secretaría de Planeación Departamental - DATT	